

Año: 2018

Expediente: 12014/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA.

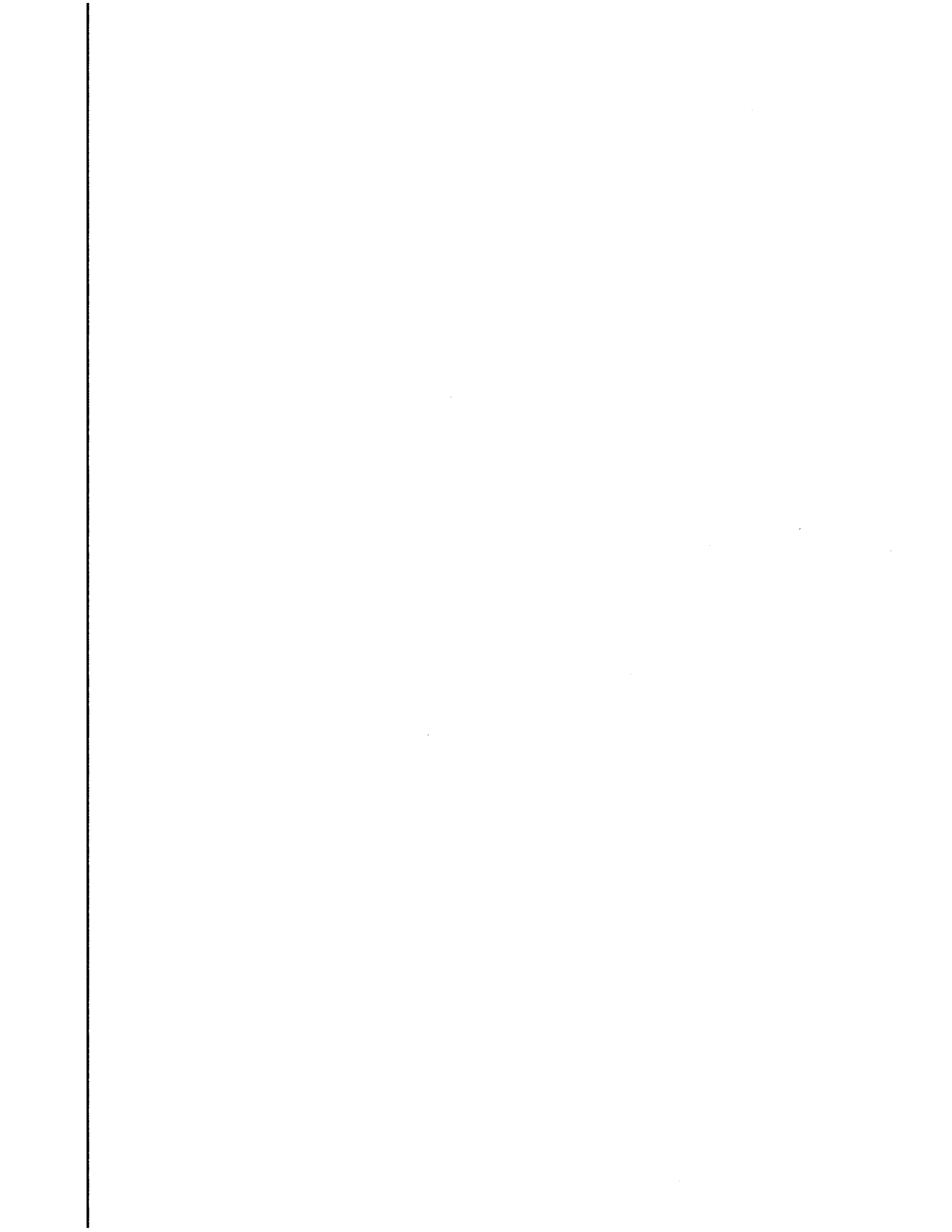
ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 291; DEL TITULO DECIMO QUINTO BIS; DEL CAPITULO PRIMERO DEL TITULO DECIMO QUINTO BIS; POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 292; DEL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO DECIMO QUINTO BIS; Y LOS ARTICULOS 331 BIS 7 Y 331 BIS 8 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor





DIPUTADO MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. -

La suscrita Diputada **IVONNE BUSTOS PAREDES**, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de Reforma por modificación del último párrafo del artículo 291; del Título Décimo Quinto Bis; del Capítulo Primero del Título Décimo Quinto Bis; por adición de un segundo párrafo del artículo 292; del Capítulo Segundo del Título Décimo Quinto Bis; y de los artículos 331 bis 7 y 331 bis 8 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación con la tipificación de la acción de divulgación de contenido erótico, sexual o pornográfico sin el consentimiento de la víctima, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance tecnológico exponencial, ha intensificado entre la población de prácticamente todas las edades, el acceso a redes sociales y mensajería instantánea, por lo que la disposición de información y comunicación entre las personas ha adquirido una accesibilidad y rapidez revolucionaria en su divulgación, lo que hoy en la jerga de redes sociales se conoce como viralización.

Sin embargo, el tráfico masivo de datos personales de manera voluntaria e involuntaria, ha traído consigo importantes amenazas a la intimidad de las personas, así como una afectación moral y por ende vulnerabilidad de la seguridad e integridad física de quienes son víctimas de la publicación de información íntima en redes sociales, misma que se transmite sin su consentimiento. Tal es el caso de la aparición del fenómeno **sexting**, que se refiere al intercambio de información con contenido erótico sexual, que en muchos casos puede traer como consecuencia la llamada *pornovenganza*.

El termino sexting se compone de las palabras sexo y texting, que es, el envío de mensajes con imágenes, textos, videos o audios de contenido erótico, sexual o



pornográfico, producidos por el propio remitente y divulgados a través de un aparato electrónico.

En base a una investigación realizada por Guillermina Mejía-Soto, publicada en la Librería electrónica SCIELO, la aparición del "sexting" es un fenómeno relativamente reciente, ejemplo patente del "cyberbullying". Por su parte, una investigación reciente que se llevó a cabo en los Estados Unidos en el año 2015, reveló que el 39 % de los adolescentes y el 59 % de los jóvenes han enviado alguna vez contenido de ámbito sexual. Por su parte, el 48 % de los adolescentes y el 64 % de los jóvenes, admitió haber recibido mensajes de este tipo en alguna ocasión.

La presente es una práctica de riesgo para cualquier persona, pero los adolescentes al encontrarse en pleno desarrollo de su madurez y al estar conectados en todo tipo de redes sociales, son los más vulnerables, encontrándose en desprotección a cualquier hora, en cualquier lugar y normalmente fuera del control de sus padres.

De acuerdo con diversos estudios, esta conducta se materializa con la divulgación de fotografías, videos y/o audios que son publicados en las redes sociales, iniciando con ello una persecución y degradación pública de la persona victimada. Dichas consecuencias causan daños en la estima personal, derivan en angustia, problemas de depresión, cambios en su rutina y círculo de amigos, acoso sexual, bullying y chantaje sexual, que puede derivar en situaciones fatales como el suicidio.

Para el caso de Nuevo León, no existe legislación federal o local que atienda la consecuencia de la comisión de una conducta relacionada con la *pornovenganza*. La conducta en cuestión, no se encuentra tipificada como delito y solo podría actualizarse el delito de pornografía infantil cuando se esté ante un caso de niñas, niños y adolescentes involucrados como víctimas.

Este tema ya es una realidad en la legislación del Estado de Yucatán que en el mes de agosto pasado, publicó un decreto de avanzada, que reformó el Código Penal de esa Entidad Federativa, que entre otros, tipificó como delito la acción de divulgación de contenido erótico, sexual y pornográfico sin el consentimiento de la víctima.

Es el turno de Nuevo León establecer responsabilidades y consecuencias para todas aquellas personas que realicen acciones inapropiadas a través del incorrecto uso de las tecnologías de la información, mismas que causan daño moral y vulneran



la integridad de las víctimas. Es tiempo de actualizar nuestra legislación a los nuevos supuestos del comportamiento humano, para proteger a nuestras niñas y adolescentes, quiénes son, de acuerdo a las estadísticas escolares, las principales víctimas de este tipo de conductas inapropiadas y lastimosas.

Por este motivo, la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, a favor de la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres, propone un proyecto de reforma, que en primer término, agrega una agravante al delito de amenazas, adicionando un segundo párrafo al artículo 292, mencionando que la pena se aumentará en un año, cuando la amenaza fuese la difusión, publicación o exhibición, por cualquier medio, de imágenes, audios o videos, donde se muestre al amenazado o a una persona ligada con el amenazado por algún vínculo familiar o afectivo, realizando alguna conducta de carácter erótico, sexual o pornográfico. En dicho supuesto la situación se configurará como pornografía infantil cuando se en las fotografías, videos o audios se muestren o escuchen a menores de edad.

En segundo término, modifica la descripción del Título Décimo Quinto Bis, agregando el supuesto de atentar contra la dignidad de las personas, por lo que se adiciona un capítulo a dicho título de nombre "Delito Contra la Intimidad de las Personas".

Y, en tercer término, se agregan los artículos 331 bis 7 y 331 bis 8, en donde se tipifica el "delito contra la intimidad de las personas", el cual se configurará cuando alguien divulgue a través de medios electrónicos o convencionales, contenido erótico, sexual o pornográfico de otra sin su consentimiento, incluso cuando la víctima previamente hubiera compartido con el sujeto activo dicho material. El presente delito se configurará como pornografía infantil cuando se cometa contra niñas, niños o adolescentes

En ambos supuestos, se perseguirá mediante querrela de la parte ofendida, salvo cuando la víctima sea menor de edad por lo que se procederá de oficio.

La presente iniciativa no es una amenaza a la libertad, no busca restringir el libre pensamiento y expresión de las personas a través de los medios electrónicos. Lo que si propone, es castigar el irreparable daño a la imagen personal, que padecen las personas al difundirse sin su consentimiento, contenidos que violenten su intimidad erótica-sexual



Por lo anteriormente expuesto, **externando un amplio reconocimiento al valor y responsabilidad social de la C. Ana Baquedano Celorio**, principal promovente de la iniciativa en el Estado de Yucatán, luego de ser víctima de pornovenganza, tengo a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforma por modificación del último párrafo del artículo 291; del Título Décimo Quinto Bis; del Capítulo Primero del Título Décimo Quinto Bis; por adición de un segundo párrafo del artículo 292; del Capítulo Segundo del Título Décimo Quinto Bis; y de los artículos 331 bis 7 y 331 bis 8 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 291.- ...

I a II ...

...

No se podrá proceder contra el autor de este delito sin que exista previa querrela de la persona ofendida, **salvo que se actualice el supuesto de pornografía infantil descrito en el segundo párrafo del artículo 292, procediéndose de oficio.**

Artículo 292.- ...

Si la amenaza fuese la difusión, publicación o exhibición, por cualquier medio, de imágenes, audios o videos donde se muestre al amenazado o a una persona ligada con el amenazado por algún vínculo familiar o afectivo, realizando alguna conducta de carácter erótico, sexual o pornográfico, se aumentará la pena que corresponda hasta un año adicional. Cuando en las imágenes, audios o videos se muestren o escuchen a menores de edad, se actualizará el delito de pornografía infantil.



...

...

TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS

DELITOS CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO, LA DIGNIDAD DE LA MUJER E INTIMIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO

FEMINICIDIO

CAPÍTULO SEGUNDO

DELITO CONTRA LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 331 bis 7. Comete el delito contra la intimidad de las personas, quien o quienes revelen, difundan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.

Las penas y la gravedad del delito serán de acuerdo a los siguientes supuestos:

- I. Se impondrá de uno a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas, cuando no exista anuencia de tener las imágenes, audios o material audiovisual, ni alguna relación laboral, familiar, de amistad o de confianza entre el sujeto activo y la víctima;**
- II. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas, cuando el sujeto activo, hubiera obtenido con la anuencia de la víctima el material fotográfico, de audio u audiovisual;**
- III. Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas cuotas, cuando el sujeto activo tenga o haya tenido con la víctima una relación marital, de concubinato o relación sentimental afectiva o de confianza, y esta sea incluso sin convivencia o haya cometido la conducta con fines lucrativos; y**



- IV. Se impondrá de tres a doce años de prisión y multa de seiscientas a mil doscientas cuotas, cuando el sujeto activo tenga una relación de confianza, de amistad o de vecindad con la víctima, o en su caso y con conocimiento del sujeto activo, sean compañeros de la escuela, trabajo, centros deportivos, culturales o sociales.

El presente delito se perseguirá mediante querrela de la parte ofendida.

Artículo 331 bis 8. Cuando la conducta descrita en el artículo 331 bis 7 sea cometida contra una niña, niño o adolescente, se actualizará el delito de pornografía infantil y se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones que contradigan lo dispuesto en el presente decreto.

Monterrey, Nuevo León a 9 de Octubre 2018

Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México



Dip. Ivonne Bustos Paredes
Coordinadora

Se suscribieron a la iniciativa presentada por la Diputada
Ivonne Bustos Paredes (Porno Venganza 9-oct-2018)



DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES



DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS



DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ



DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA
HERNANDEZ



DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES



DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ



DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA



DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHAVEZ



DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES



DIP. CELIA ALONSO RODRIGUEZ

